

LEY N.º 2124

Plazo para cumplimiento de la ley 1900 en la parte relativa a cercos y veredas en La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Prorrógase el plazo acordado en la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 6 de octubre de 1887 sobre construcción de cercos y veredas en el municipio de la Capital en esta forma: para los solares ubicados en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 14 y 15 hasta el 28 de febrero de 1890; para los solares ubicados en las secciones 11, 12, 13 y 16 hasta el 30 de abril de 1890; para los solares ubicados en las secciones 32 y 33 hasta el 31 de diciembre de 1890, y para las demás secciones hasta el 31 de diciembre de 1891.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo hará colocar los cordones de vereda oportunamente en cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior, previos los rellenos o desmontes necesarios a establecer las rasantes definitivas de las calles, de conformidad al plano de nivelación general de la ciudad.

ART. 3.º — Prorrógase hasta el 31 de enero de 1890 el plazo acordado por el artículo 3.º de la ley de 6 de octubre de 1887 a los propietarios de quintas y chacras.

ART. 4.º — Los propietarios de solares en calles que se empedrasen en lo sucesivo, en cualquiera de las secciones, quedan obligados a construir las veredas dentro de los tres meses de librado al servicio público el empedrado de la cuadra en que estuviesen ubicados.

ART. 5.º — Los permisos de edificación que se expidan en lo sucesivo contendrán además de esta cláusula la obligación de construir vereda de piedra natural o artificial en todo el frente del terreno.

ART. 6.º — Vencidos los plazos fijados por los artículos 1.º, 3.º y 4., los propietarios que no hubiesen cumplido las obligaciones impuestas por los mismos, incurrirán en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y la municipalidad o el comisionado del Poder Ejecutivo a falta de aquélla, procederá a construir los cercos y veredas por cuenta del propietario, y por contratistas previa licitación.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo entregará a la municipalidad, de rentas generales y con calidad de devolución, la suma de cien mil pesos moneda nacional como fondo destinado al pago de las obras que contrate, inter repita contra los beneficios por el reembolso.

ART. 8.º — El importe de las multas se hará efectivo en la forma que lo establece la ley de impuestos municipales para el corriente año, y el cobro de las construcciones por ante los jueces de paz, si la cantidad que se cobra no excede de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

ART. 9.º — Si la suma que la municipalidad debe cobrar por construcción excede de la cantidad mencionada en el artículo anterior, la acción se entablará por vía de apremio ante los jueces de 1.ª Instancia, sirviendo de título ejecutivo las boletas y certificados expedidos por las oficinas municipales que corresponda, con el conforme del superior.

Si un mismo propietario adeuda el importe de la multa y el de la obra, se acumularán, entablándose la acción por el total.

ART. 10. — En estos juicios, sólo se admitirán como excepciones la falta de personería en el actor o demandado, y el pago, y la sentencia de trance y remate se pronunciará por los jueces dentro de diez días de no opuesta o de resuelta la excepción.

ART. 11. — Los infractores ausentes serán citados por edictos y por diez días, vencidos los cuales se seguirá el juicio en rebeldía.

ART. 12. — La municipalidad o el comisionado del Poder Ejecutivo a falta de aquélla, gestionará por medio de apoderado en forma, los que devengarán costas en cada juicio por cobro de sumas provenientes de construcción de obras.

El cobro de multas será compensado con el 15 por ciento del importe de las mismas.

ART. 13. — Las propiedades embargadas para el pago de obras se venderán en remate público en el todo, cuando no sea posible venderlas en la parte puramente necesaria para cubrir su deuda, con la base del precio adjudicado para el pago de la contribución directa y previo anuncio durante treinta días en los diarios de la localidad y uno de la Capital Federal.

ART. 14. — La entrega de los títulos de las propiedades así vendidas, será intimada al propietario dentro del tercer día y bajo apercibimiento de arresto, y en su defecto, el juzgado otorgará el correspondiente título supletorio.

ART. 15. — La propiedad en que se haya construído cercos o veredas queda afectada al pago del importe y de la multa, aun cuando haya sido transferida antes de iniciarse por la municipalidad la ejecución correspondiente.

ART. 16. — La liquidación definitiva que el juzgado practique en cada juicio será remitida en copia testimoniada a la municipalidad, y el remanente en efectivo que resulte de la ejecución, será depositado en el Banco de la Provincia a la orden del juzgado, para su entrega en oportunidad al interesado.

ART. 17. — Al reglamentar la presente ley el Poder Ejecutivo determinará los materiales y forma en que deban construirse los cercos y veredas, así como también señalará el plazo en que deba hacerse la renovación de los que no se encuentren en las condiciones que él mismo señale.

ART. 18. — El Poder Ejecutivo establecerá las multas en que incurran los propietarios que no renueven los cercos o veredas en el tiempo y forma que lo determine el reglamento, no pudiendo exceder de las cantidades señaladas en el artículo 6.º

ART. 19. — Tanto el cobro de las multas como el de costo por la renovación de cercos y veredas, se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 8.º y siguientes.

ART. 20. — Queda subsistente la ley de 6 de octubre de 1887 en cuanto no se oponga a la presente.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, octubre 10 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PEDRO A. COSTA.

MANUEL B. GONNET.